



**EB 2014/121**

**Resolución 112/2014, de 27 de octubre de 2014, del Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra, en relación con el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa Izasa Distribuciones Técnicas, S.A. contra la adjudicación del Acuerdo Marco para la selección de empresas suministradoras para la adquisición del equipamiento de investigación y docencia (lote 3), tramitado por la Universidad del País Vasco (UPV – EHU).**

#### **I.- ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO:** Con fecha 24 de septiembre de 2014 tuvo entrada en el registro del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoa (en adelante, OARC / KEAO) el recurso especial en materia de contratación interpuesto por Izasa Distribuciones Técnicas, S.A. la adjudicación del Acuerdo Marco para la selección de empresas suministradoras para la adquisición del equipamiento de investigación y docencia (lote 3), tramitado por la Universidad del País Vasco (UPV – EHU).

El mismo día se trasladó el recurso a la UPV-EHU. El 1 de octubre de 2014 tuvieron entrada en el registro del OARC / KEAO el expediente de contratación y el informe al recurso del artículo 46.2 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante, TRLCSP).

**SEGUNDO:** Con fecha 2 de octubre de 2014 se solicitaron desde el OARC / KEAO alegaciones a los interesados, no recibéndose ninguna.



## II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO:** Se ha acreditado la legitimación de la recurrente y la representación de Doña C. C.P. que actúa en su nombre.

**SEGUNDO:** Se trata de un contrato de suministros sujeto a regulación armonizada, por lo que está incluido en el ámbito del recurso especial en materia de contratación (artículo 40.1 a) del TRLCSP).

**TERCERO:** El artículo 40.2 c) del TRLCSP establece que son susceptibles de recurso especial los acuerdos de adjudicación adoptados por los poderes adjudicadores.

**CUARTO:** En cuanto al régimen jurídico aplicable, la UPV / EHU tiene la condición de poder adjudicador, y en concreto, de Administración pública (artículos 3.1 c), 3.2 c) y 3.3 a) del TRLCSP).

**QUINTO:** El informe del poder adjudicador alude a una cuestión que afecta a la admisibilidad del recurso y que el OARC / KEAO debe analizar con carácter previo al estudio que, en su caso, se efectúe sobre el fondo del asunto. Hay que recordar que la resolución impugnada trae causa de la Resolución 65/2014 de este Órgano, que anuló la primera adjudicación del procedimiento y estableció «la retroacción del procedimiento para que el criterio “Plazo de garantía” se aplique en los términos expresados en el Fundamento de Derecho Octavo.» El acto ahora impugnado ejecuta estrictamente este mandato; dado que se trataba de aplicar un criterio de apreciación automática. La UPV / EHU no ha tenido margen de discrecionalidad alguno en dicha ejecución, y no ha alterado ningún otro aspecto del procedimiento.

El recurrente basa su impugnación en dos cuestiones: por un lado, alega que uno de los criterios de adjudicación establecido en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares permite que el poder adjudicador introduzca un



elemento en la valoración que los licitadores no tienen forma de conocer, por lo que se facilita una actuación arbitraria de la Administración, que debe sancionarse con la declaración de nulidad de pleno derecho de dichos pliegos y, consecuentemente, con la cancelación de todo el procedimiento y el correspondiente reinicio del mismo. Por otro lado, se estima insuficiente la motivación de la adjudicación. El poder adjudicador niega que exista tal falta de motivación y considera que la nulidad del criterio pudo invocarse con motivo de la primera adjudicación, que no fue atacada por el recurrente.

Es cierto que el acto ahora recurrido es una nueva adjudicación susceptible de ser recurrida en un nuevo plazo, pero debe tenerse en cuenta que los dos motivos del recurso que se analiza pudieron ser alegados en un recurso contra la primera adjudicación, ya que la base fáctica de ambos (el criterio de valoración y la motivación) ya existía y podía ser conocida cuando se dictó dicha adjudicación. El actual recurrente no lo hizo así, y su pretensión de hacerlo ahora no puede ser aceptada, ya que ello supondría mantener permanentemente abierto el plazo de interposición del recurso especial, cuando su carácter preclusivo es parte fundamental del sistema establecido en el TRLCSP y el Derecho comunitario que ésta incorpora (por todas, ver la Resolución 24/ 2014 del OARC / KEAO y la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea en el caso *Universale-Bau AG y otros contra Entsorgungsbetriebe*, C- 2470/99, de 12 de diciembre de 2002, apartados 75 y 76). Asimismo, admitir la impugnación de un acto que ejecuta una Resolución de este Órgano por razones que ya pudieron hacerse valer en su momento equivaldría a privar de eficacia a dicha Resolución. Debe resaltarse que la cuestión sería distinta si el recurso se basara en un motivo que no pudo fundamentar la impugnación de la primera adjudicación, como sería la falta de solvencia técnica de la empresa propuesta ahora como adjudicataria, irregularidad que no puede impugnarse cuando dicha empresa es una simple licitadora (ver, por todas, la Resolución 88/2013 del OARC / KEAO).



Teniendo en cuenta lo anterior, el actual recurso debe considerarse extemporáneo y no puede ser admitido a trámite.

Por todo lo expuesto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 41. 3 del TRLCSP y en la Disposición Adicional Octava de la Ley 5/2010, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2011, el Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoa,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa Izasa Distribuciones Técnicas, S.A. contra la adjudicación del Acuerdo Marco para la selección de empresas suministradoras para la adquisición del equipamiento de investigación y docencia (lote 3), tramitado por la Universidad del País Vasco (UPV – EHU).

**SEGUNDO:** Levantar la suspensión automática prevista en el artículo 45 del TRLCSP, al amparo de lo dispuesto en el artículo 47.4 de la propia Ley.

**TERCERO:** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso que ha sido desestimado, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

**CUARTO:** Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

**QUINTO:** Contra la presente resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso- administrativo (artículo 44.1 Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, LJ) en el



plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la notificación de la misma (artículo 46. 1 LJ), ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (artículo 10 k) LJ), de conformidad con el artículo 49 del TRLCSP.

**Vitoria-Gasteiz, 2014ko urriaren 27a**

Vitoria-Gasteiz, 27 de octubre de 2014